

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 232

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00234-00

Demandante: HECTOR DAVID BEDOYA ARIAS, BLANCA EDITH ARIAS HENAO, HECTOR FABIO BEDOYA CARDONA, DUBERNEY BEDOYA ARIAS, CRISTIAN CAMILO BEDOYA ARIAS, HECTOR FABIO BEDOYA GOMEZ, JEFFERSON BEDOYA GOMEZ, MARIA DE LAS MERCEDES HENAO BEDOYA, GREY ALEXANDRA GONZALES HOYOS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Objeto de Pronunciamiento:

Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 38 del 21/04/2021, notificada el 23 de abril de 2021.

De acuerdo a la constancia secretarial obrante en el archivo 38 del expediente digital, los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente; por lo tanto, cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 247¹ del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2081 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Es de precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 247 ibidem, toda vez que en el presente asunto las partes no la solicitaron, ni propusieron fórmula conciliatoria.

Por lo anterior, se concederán los aludidos recursos en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibidem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la sentencia No. 38 del 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

-
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 234

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001333300520200011700
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Albeiro Ospina López
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia celebrada el 3 de agosto de 2020.

Abierta la audiencia, el Procurador Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Las pretensiones fueron planteadas en los siguientes términos¹:

“ (...) PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No.555784 DEL 31 DE MARZO DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada ‘PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN’ formulada el 26 DE FEBRERO DE 2.020, a través de Apoderado, por parte del señor ALBEIRO OSPINA LÓPEZ.

¹ Parte pertinente de la solicitud visible a folio 4 del expediente.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN ±MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ±CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del ALBEIRO OSPINA LÓPEZ, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.012 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así: $R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

TERCERA: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado ³el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor ALBEIRO OSPINA LÓPEZ, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.012 y pagados desde el 26 DE FEBRERO DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 26 DE FEBRERO DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que ³... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal

CUARTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ALBEIRO OSPINA LÓPEZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTA: Se CONDENE a la NACIÓN ±MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ±CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ALBEIRO OSPINA LÓPEZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.”

El convocante estimó la cuantía en caso de plantearse fórmula de arreglo en la suma de \$ 7.171.952,81

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos de liquidación:

“(…) Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (8) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.
3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 26 de febrero de 2017 hasta el día 3 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.756.893 Valor del 75% de la indexación: \$ 191.273 Valor capital más del 75% de la indexación: \$4.948.166 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$168.974 pesos y los aportes a Sanidad de \$170.771 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones seiscientos ocho mil cuatrocientos veintiún pesos m/cte. (\$ 4.608.421).
7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente
8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien consideró que:

“(…)El Procurador Judicial teniendo en cuenta los correos electrónicos enviados por las partes y de la aceptación por parte del apoderado del convocante de aceptar la propuesta de conciliación presentada por la apoderada judicial de CASUR, considera que el anterior, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente digital las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder otorgado por el convocante, Copia comunicación oficial No. 555784 del 31 de MARZO de 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Copia PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN formulada el 26 DE FEBRERO DE 2.020, mediante Id: 545129 a través de Apoderado, por parte del señor ALBEIRO OSPINA LÓPEZ, Copia de la Resolución No. 004769 DEL 8 DE JULIO DE 2.011 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Copia hoja de servicios expedida a nombre del convocante en donde se indica la última unidad policial laborada, Copia petición de información elevada por DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ al Tesorero General de la Policía Nacional, Copia de la comunicación oficial No. S-2019-051883-ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2.019 signada por el Jefe Grupo Liquidación Nómina de la Policía

Nacional y su ANEXO, poder de la apoderada de la entidad CASUR con sus respectivos anexos, propuesta de conciliación por parte de la apoderada judicial de la entidad CASUR, acta de comité de conciliación No. 16 del 16 de enero de 2020 y liquidación de indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)”

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige, además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que:

“(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto (...)”³.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

En el presente caso, el convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el:

“(...) acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”⁴.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas pagadas y las que se debieron pagar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino del cálculo del valor de la depreciación monetaria que puede ser transigida.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: **25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)**.

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)**”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

“En cualquier tiempo cuando...

*“c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)*” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁵.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y de septiembre 4 de 2008, Expediente No. 33.367, entre otros.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado Diego Abdon Tamayo Gómez.
3. Respuesta al derecho de petición sobre partidas computables del convocante, radicado bajo el ID control No. 545129 del 26-02-2020.
4. petición de reajuste y pago retroactivo de partidas de asignación, radicado el 26 de febrero de 2020.
5. Resolución 4769 del 8 de julio de 2011, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro de cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 8/07/2011.
6. Copia de liquidación de asignación de retiro del intendente Albeiro Ospina López
7. Formato hoja de servicio de la Policía Nacional del convocante
8. Petición de información de fecha 11 de julio de 2019, radicado ante la Policía Nacional el 11 de julio de 2019.
9. Respuesta a la solicitud radicado No. E-2019-064577-DIPON del 11-07-2019.
10. Copia de reajuste anual por aumento general de sueldo para los años 2011 a 2019.
11. Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR en cuatro (4) folios.
12. Propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios.
13. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora Florian Carolina Cobo Aranda por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio con 7 anexos
14. Liquidación de asignación de retiro

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión de invalidez reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Se debe tener en cuenta que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Según la certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial teniendo en cuenta el I. P. C., se señalan los valores dejados de pagar por no considerar el I. P. C. correspondiente desde el año 2012, situación que afectó los valores liquidados en forma subsiguiente, comparación que se declara incorporada al presente auto y que se transcribe parcialmente a continuación:

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2011	1.657.184	3,17%	1.657.184	-
2012	1.725.257	5,00%	1.725.257	14.786
2013	1.774.433	3,44%	1.774.433	25.467
2014	1.817.907	2,94%	1.817.907	34.911

⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

2015	1.888.841	4,66%	1.888.841	50.320
2016	2.012.626	7,77%	2.012.626	77.207
2017	2.128.518	6,75%	2.128.518	102.380
2018	2.221.808	5,09%	2.221.808	122.643
2019	2.321.789	4,50%	2.321.789	128.162
2020	2.575.392	5,12%	2.575.392	

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor Albeiro Ospina López, durante la época en la cual tuvo vigencia la aplicación del I. P. C., acorde al artículo 13 del Decreto 1091.

Según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, en la aplicación del aumento conforme al I.P.C. desde el año 2012 y respecto a las partidas computables como se observa en las pruebas aportadas al plenario y de las cuales se hace referencia en el acápite de pruebas.

En cuanto al fenómeno prescriptivo de las diferencias, se debe precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 2063 de 1984, *“Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional”*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas era cuatrienal, bajo el amparo del Decreto 4433 de 2004, se varió dicho término a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que al ahora convocante se le reconoció asignación de retiro el 8 de julio de 2011, es decir al amparo de la norma inicialmente citada y por tanto la contabilidad del término de prescripción que le rige es trienal, por ser expedida con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Como el convocante presentó la petición de reajuste de su asignación de retiro ante la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional el 26 de febrero 2020, los valores objeto de reajuste de la asignación de retiro anterior al 26 de febrero 2017 se encuentran prescritos y en tal sentido se planteó la liquidación que toma como parámetro dicha fecha.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja De Retiro De Sueldos De La Policía Nacional, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas pagadas y las que se debieron pagar al reliquidar la base de la asignación de la pensión, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la

suma por la cual se concilió \$ 4.756.893; valor del 75% de la indexación: \$ 191.273; valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.948.166. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 168.974 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 170.771 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$4.608.421.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁷, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante Albeiro Ospina López y la convocada, Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR el 3 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoce pagar en favor del señor Albeiro Ospina López, la suma por la cual se concilió \$ 4.756.893; valor del 75% de la indexación: \$ 191.273; valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.948.166. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 168.974 y los aportes a Sanidad de \$ 170.771 que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$4.608.421, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

⁷ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'b' or 'e' inside it, followed by a horizontal line that curves upwards at the end.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 235

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00217-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: RUBIANO VELASQUEZ MORALES, LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ, LORENAVELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, SORANDY VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, SUJEY VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, LUZ DEISYVELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, LUZ DAYANA VARELAVELÁSQUEZ, RAY ANDERSON VARELA VELÁSQUEZ, REYDER JOHAN CONTRERAS VELÁSQUEZ, MARTHA INÉS PARRA VELÁSQUEZ, LUZ MARY VELÁSQUEZ MORALES y RUBÉN DARÍO CONTRERAS ZAMBRANO

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA, EMSSANAR S.A.S. y la E.S.E HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por RUBIANO VELASQUEZ MORALES, LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ, LORENAVELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, SORANDY VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, SUJEY VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, LUZ DEISYVELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, LUZ DAYANA VARELAVELÁSQUEZ, RAY ANDERSON VARELA VELÁSQUEZ, REYDER JOHAN CONTRERAS VELÁSQUEZ, MARTHA INÉS PARRA VELÁSQUEZ, LUZ MARY VELÁSQUEZ MORALES y RUBÉN DARÍO CONTRERAS ZAMBRANO en contra de MUNICIPIO DE PALMIRA, EMSSANAR S.A.S. y la E.S.E HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 30 de noviembre de 2020 expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: sorcar2018@gmail.com

- Apoderado demandante: feyego@yahoo.com
fernandoyepes@yepesgomezabogados.com

Demandados:

Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

EMSSANAR S.A.S emssanarsas@emssanar.org.co

E.S.E Hospital Raúl Orejuela Bueno juridica@hrob.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, RUBIANO VELASQUEZ MORALES, LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ, LORENAVELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, SORANDY VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, SUJEY VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, LUZ DEISYVELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, LUZ DAYANA VARELAVELÁSQUEZ, RAY ANDERSON VARELA VELÁSQUEZ, REYDER JOHAN CONTRERAS VELÁSQUEZ, MARTHA INÉS PARRA VELÁSQUEZ, LUZ MARY VELÁSQUEZ MORALES y RUBÉN DARÍO CONTRERAS ZAMBRANO en contra de MUNICIPIO DE PALMIRA, EMSSANAR S.A.S. y la E.S.E HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **i)** a **MUNICIPIO DE PALMIRA.**, a través de su alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** **EMSSANAR S.A.S.**, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iii)** **E.S.E HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO** a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iv)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **v)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a **MUNICIPIO DE PALMIRA.**, a través de su alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** **EMSSANAR S.A.S.**, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iii)** **E.S.E HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO** a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iv)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **v)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a **MUNICIPIO DE PALMIRA.**, a través de su alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** **EMSSANAR S.A.S.**, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iii)** **E.S.E HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO** a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iv)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **v)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados HENRY BRYON IBÁÑEZ, identificado con la C.C. No. 16.588.459 de Cali y T.P. No. 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura, y FERNANDO YEPES GÓMEZ identificado con la C.C. No. o.

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

94.417.378 de Cali, T.P. No. 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a flourish extending to the right.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 237

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2021-00086-00
DEMANDANTE HOLGER YESID TORRES MOGOLLON
DEMANDADO NACION –MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, CAJA DE ASIGNACION DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN DE SANIDAD
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por HOLGER YESID TORRES MOGOLLON, por medio de apoderado judicial, en contra del NACION –MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, CAJA DE ASIGNACION DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN DE SANIDAD

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue recibida por correo electrónico, el día 28 de abril de 2021, una vez analizado el expediente, encuentra el despacho que el demandante laboró en Cartago- Valle del Cauca.

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, el señor HOLGER YESID TORRES MOGOLLON, prestó sus

servicios en el Municipio Cartago- Valle; motivo por el cual, es competente, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

- 1. REMITIR** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

¹ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 236

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00098-00
Medio de Control: NRDL
Demandante: ANA LIA RODRIGUEZ DE VALENCIA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada ANA LIA RODRIGUEZ DE VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en

tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2080 de 2021.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: juansebastianacevedovargas@gmail.com

- Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Departamento del Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co
- Hospital Universitario del Valle del Cauca: secretariajuridicahuv@gmail.com
- Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por ANA LIA RODRIGUEZ DE VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA “EVATISTO GARCIA” ESE; **b)** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

incluirla la copia de la demanda y sus anexos

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE; **b)** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE; **b)** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020 ² y la Ley 2080 de 2021 Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN SEB ASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con la C.C. No. 14.836.418 y portador de la tarjeta profesional No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.